



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 80/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio LII/SSLP/DJ/8059/14 y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 004627. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el oficio y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto, y al respecto se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinte de mayo de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8º, 43, fracción V, 45 fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 57, apartado B, 58, 59, párrafo segundo, incisos a) a e), 60 al 64, 65, fracción II, 66, primer párrafo, segunda parte, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez del Decreto Legislativo número 494, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos. --- **QUINTO.** Se declara la validez de los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 59, párrafos primero, segundo, inciso f), y tercero, así como 65, fracción I, y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **SEXTO.** Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. Los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto 494, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del municipio actor, pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] (sic) [REDACTED] [REDACTED], surtirá efectos en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- En este sentido, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por el C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] [REDACTED] que corresponda. --- Con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió la norma y el Decreto invalidados".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Temoac y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2664/2014 y 2665/2014, entregados el quince y nueve de julio de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas quinientos cinco y quinientos seis de autos.

Tercero. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Municipio de Temoac para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con la exhortación formulada en el fallo constitucional; lo que fue desahogado mediante informe de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por el Síndico municipal en los términos siguientes:

"Que estando en tiempo y forma, en este acto se vienen (sic) a exhibir acta de cabildo de donde se conforma la comisión que se encargara de la regularización de los expedientes y en su caso investigación de los datos y pensiones que en su momento llegaren a solicitarse a la presente administración, así mismo cabe manifestar que hasta el momento el Congreso del Estado no ha remitido el expediente que dio origen a la presente controversia, y derivado de lo anterior no se ha podido dar seguimiento a la pensión del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

██████████, por lo que derivado de la solicitud hecha al suscrito manifestó que se solicitará al Congreso del Estado se remita a este Municipio el expediente de la persona antes manifestada".

En atención a lo manifestado por el Síndico del Municipio actor, mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acreditara la fecha en que haya enviado al citado Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

Lo que fue desahogado mediante informe de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2014, adjunto al presente, copia certificada del oficio LII/SSLP/DJ/1193/14 de fecha 09 de diciembre de 2014, por el que el Congreso del Estado de Morelos, a través de la suscrita, envió al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, realizada al Congreso del Estado de Morelos por el C/ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, misma que dió origen al "DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, el cual fue declarado inválido por sentencia de fecha 20 de mayo de 2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Cuarto. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veinte de mayo de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Decreto legislativo número cuatrocientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día quince de mayo de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Temoac; asimismo, exhortó a dichas autoridades "para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

avanzada solicitada por el C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] [REDACTED] que corresponda”.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **requiérase al Municipio de Temoac**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, para que se determine o resuelva la solicitud de pensión formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR.